

INTERLOCUTORIO No. 125

Radicación 760014003013-1984-01566-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Matrimonio (Reconstrucción)

Contrayentes: RUBEN DARIO SANCHEZ GONZALEZ Y OFELIA AVENDAÑO
SUAREZ

Revisada la respuesta emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI en la cual remite certificación en la cual indica que para la época fungía como titular de esta dependencia la Dra. MARIA ELENA CAMPO ISAACS, documento que se requería indispensable para la reconstrucción teniendo en cuenta que no encontró el proceso y el acta presentada es totalmente ilegible.

De otro lado las diferentes notarías indican que no ha sido registrado el matrimonio de la referencia por lo que se agregará al expediente.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con la certificación emitida por el honorable tribunal se declarará reconstruido el matrimonio de la referencia y se emitirá certificación que de cuenta de ello a fin de que la peticionaria adelante los trámites que indicó en la audiencia de reconstrucción, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar la respuesta emitida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI en la que se certifica que para la fecha del matrimonio Febrero de 1985 fungía como JUEZ la Dra. MARIA ELENA CAMPO ISAACS y agregar las respuestas de las diferentes notarías a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: Declarar reconstruido del proceso MATRIMONIO llevado a cabo entre los señores RUBEN DARIO SANCHEZ GONZALEZ Y OFELIA AVENDAÑO SUAREZ el día 22 de Febrero de 1985 de conformidad con el Art 126 del C.G.P.

TERCERO: Emitir certificación en la cual se indiquen las anteriores declaraciones a efectos que la parte solicitante adelante los trámites indicados en la audiencia de reconstrucción.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28b1c4793d2060a05086cd243e3e69774016c72fdb4756715a51d49bade53981

Documento generado en 22/01/2024 07:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 159

Radicación 7600140030132019-00140-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Verbal Pertenencia

Demandante: SORAYA YAMIL LAMIR

Demandado: JORGE ELIECER GARCÍA GUERRA

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito por medio del cual interpone recurso de Apelación en contra de la sentencia No. 030, de Noviembre 27 de 2023.

Procede resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda se observa que se trata de un proceso de mínima cuantía, en consecuencia no se le dará trámite al mencionado escrito,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Negar el recurso de Apelación interpuesto por la Dra. ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, en calidad de apoderado judicial de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade9f7dfbee567daa118f83aaa59a224be37f11030c1f4e1a926cec3925c749**

Documento generado en 22/01/2024 07:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 091

RDA: No. 760014003013-2020-00522-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: MERY ALEXANDRA CAICEDO LUCUMÍ.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Remítase al peticionario a lo expuesto en el archivo No. 17 del expediente digital, donde se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por la figura de desistimiento tácito y se ordenó el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05ec691044f202e15f8064734895fda1467a21184bf23aaa56cf7b471704773**

Documento generado en 22/01/2024 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 072
RAD. 760014003013-2022-00234-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024)*

*Ref: APREHENSIÓN
Dte: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Ddo: LUIS FERNANDO MARÍN RODRIGUEZ*

En escrito el apoderado del BANCO FINANDINA S.A. BIC., doctor ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.020.831.231 de Bogotá D.C. y T.P. No. 352.195 del Honorable C.S. De la Judicatura, sustituye el poder conferido con las mismas facultades que le fueran conferidas en poder inicial.

Siendo procedente la petición que antecede, de conformidad al artículo 75 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aceptar la sustitución que del poder hace el doctor ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS, apoderado de la parte actora, en la persona del doctor SERGIO DAVID RÍOS TORRES, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.015.478.221 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 416.456 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3601f262e6e7f658ac426378585b5178ad0e79906480780e5c8a6ae4a55077**

Documento generado en 22/01/2024 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

RAD. No. 7600140030132022-00555-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REF: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Demandante: JORGE ENRIQUE AGUILAR HURTADO
Demandado: FANY GARZÓN ZAPATA

En escrito que antecede la parte demandada allega memorial confiriendo poder y el nuevo togado a su turno presenta escrito con los reparos frente a la sentencia emitida por lo que al ser interpuesto en el término legal se accederá a la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo según lo disponen los Arts. 321 y 323 del C.G.P., consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a los artículos 321 y 323 del C.G.P. se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra la Sentencia No 034 de Diciembre 13 de 2023 interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) JUAN CARLOS MOSQUERA portador de la T. P. No. 303.033 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder que presenta la Dra. CONSUELO RIOS como apoderada del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a082f25504feb62fb77d272f13e7c341925d92067510d2850b1ebe971553297**

Documento generado en 22/01/2024 07:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.90

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00597-00

DEMANDANTE: MARIA ELENA VERA CASTRO

DEMANDADOS: OSCAR VERA CASTRO y Otros

CAUSANTES: HUGO VERA VELEZ – ROSA AMALIA CASTRO DE VERA (Q.E.P.D.)

Atendiendo la solicitud de corrección del numeral sexto del auto interlocutorio #3521 fechado 25 de septiembre de 2023, y como quiera que le asiste sustento a la memorialista de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio #3521 del 25 de septiembre de 2023, en el siguiente sentido: “**DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-123597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 35 No. 32-34, Urbanización La Fortaleza II Etapa, que figura en propiedad de quienes en vida se llamaron HUGO VERA VELEZ y ROSA AMARLIA CASTRO DE VERA.”

2.-COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI; para la práctica de la anterior diligencia, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y fijarle los honorarios Al secuestre nombrado, se le prevendrá sobre sus funciones, conforme lo ordena el Artículo 52 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código Civil.

3.-Librese orden con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c63055560d9b78cc842ecf36d1a990aba8c9ff9d174bce49815b2845c0cd5e**

Documento generado en 22/01/2024 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.092

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

INSOLVENTE: JUAN CARLOS MILLAN

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-0711-00

Tal como obra en la foliatura electrónica (023) fue presentado por el apoderado judicial del insolvente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordenó requerir a su representado por desistimiento tácito (25 de septiembre de 2023), para que procediera a pagar los honorarios provisionales de la liquidadora, empero, advierte el despacho que, se llegó a la militancia, constancia del pago efectuado a la auxiliar de la justicia, por lo que, por sustracción de materia no habría lugar a resolver la reposición presentado y en su defecto, se procederá a dar impulso a la actuación que corresponda en la materia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

1.- POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, sin lugar a resolver el recurso de reposición, elevado por el gestor judicial del deudor insolvente, por las razones antes expuestas en este proveído.

2.- INCORPORAR a los autos la publicación realizada en el diario de amplia circulación Nacional (DIARIO LA REPÚBLICA) y el pago de los gastos de administración realizado a la liquidadora, para que obre conste, conocimiento de los interesados y para ser tenido en cuenta en la etapa procesal oportuna.

3.- REQUERIR a la liquidadora para que se sirva dar cumplimiento a las actuaciones específicas de su labor, que fueron encomendadas por este despacho en auto de apertura fechado 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f3630eedbb87c2a3bc44c86add7c089b6ede30b6c774383655dacbd25f194

Documento generado en 22/01/2024 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 076

Radicación No. 760014003013-2022-00788-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE OCCIDENTE.

Demandado: DIEGO FERNANDA ZORRILLA.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba82da7ec7fc24fa4678a540e2cdf1d582d224f3783b5f05620fb53b54ea3e55**

Documento generado en 22/01/2024 02:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 094

JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: IDALIA ZUÑIGA RAMOS

DEMANDADO: MARCO VERA SOTO y FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00269-00

En atención a los escritos que preceden, este despacho,

RESUELVE

1.- INCORPORAR a los autos para que obre, conste y conocimiento de la parte interesada, la comunicaciones remitidas por las diferentes entidades bancaria y el pagador, informando sobre la aplicación de la medida cautelar.

2.- Decretar conforme el numeral 1, literal b del artículo 590 del C.G.P., EMBARGO de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos 370-355300, denunciado como de propiedad del demandado (a) MARCO VERA SOTO. Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

3.- Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quifiones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37648bd273e9445bbb36ef2a9425cb376972a27ef0308f0105a010a14d51d3f5**

Documento generado en 22/01/2024 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.

Radicación No. 760014003013-2023-00456-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: SEGUNDO ARCESIO MORALES.

Demandado: PEDRO HERNÁN MEJÍA.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por el pagador de FORTOX S.A. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a82fd3d51f05eb13c7ef9f46c98eaea3e9d0e30e60772c0d81594ce6eb04b28**

Documento generado en 22/01/2024 03:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 164

Rad. 760014003013-2023-00459-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

*Accionante: MARIA ELIZABETH HINESTROZA KNIGHT en calidad de
Agente oficioso de GUILLERMO ANDRES ARARAT
HINESTROZA.*

Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

*En escrito que antecede se indica que se ha presentado incumplimiento a la
sentencia por lo que en consecuencia, el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en
conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS a
través de señor VICTOR HUGO ARTURO OROZCO en calidad de Gerente
Regional Cali y como superior jerárquico la Doctora NATHALIA ELIZABETH
RUIZ CERQUERA, en calidad de Directora de Salud, el fallo de tutela No. 148
de Junio 09 de 2023, con el fin de que sea enterada que existe una orden de
tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término
de 24 horas.*

SEGUNDO: *Disponer que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS
ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del
Cumplimiento de Fallos de Tutela.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aa3a592cd3e0e2dfae64566985c5240e7b5ab563f88df1a3401f9dba39b336**

Documento generado en 23/01/2024 12:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 075

RDA: 7600140030132023-00541-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Aprehensión y Entrega

Demandante: BANCO SANTANDER.

Demandado: FABIAN MAURICIO RIQUET

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCO SANTANDER., por haberse INMOVILIZADO el VEHÍCULO del deudor (a) FABIAN MAURICIO RIQUET.*
- 2) Disponer la ENTREGA del VEHICULO de placas LSS-881, que se encuentra inmovilizado en la BODEGA J.M. S.A.S., al Representante legal de BANCO SANTANDER, o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega según informe de la mencionada bodega. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal de la entidad demandante.*

A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.

3) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423742c08b1f45db93324e10083921764c2acfd108e3924d5c814967e36b65e**

Documento generado en 22/01/2024 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 071

RDA: 7600140030132023-00547-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Aprehensión y Entrega

Demandante: BANCO SANTANDER.

Demandado: ROSAURA SANTODOMINGO GONZÁLEZ

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCO SANTANDER., por haberse INMOVILIZADO el VEHÍCULO del deudor (a) ROSAURA SANTODOMINGO GONZÁLEZ.

*2) Disponer la ENTREGA del VEHICULO de placas **LKZ-633**, que se encuentra inmovilizado en la BODEGA CAPTUCOL, al Representante legal de BANCO SANTANDER, o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega según informe de la mencionada bodega. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal de la entidad demandante.*

A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.

3) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c529b48aa0d9d792e503852f253d541e94a76f2de66ca619b19fd2590b461e5**

Documento generado en 22/01/2024 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 95

JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS JARAMILLO AGUIRRE

DEMANDADOS: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA

RADICADO: 760014003013-2023-00569-00

Revida la actuación y los escritos que preceden, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre, conste y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas remitidas por el Departamento Administrativo de Hacienda –Alcaldía de Santiago de Cali, Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Bienes y Dirección De Justicia Transicional - Coordinación De Bienes.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la inserción del auto que ordena el emplazamiento de las LIGIA MEJÍA DE GIRALDO, JORGE ALZATE VILLA, BERNARDO CAMPUZANO ALZATE, JUAN DE JESUS FRANCO ALZATE, OSCAR MEJÍA ALZATE, INES ALZATE LONDOÑO, y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. No. 370-191147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo reglado en art. 108 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar a la demanda demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las constancias de inscripción de la demanda y la publicación de la valla en el predio objeto de acción. (Artículo 317 numeral 1° ibidem).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2badf4144983834a7fda13a1d8c18cb25bbc7bd833160276bffb531c7755727**

Documento generado en 22/01/2024 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 093

RDA: 7600140030132023-00623-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Referencia: Aprehensión y Entrega

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: CLAUDIA MARÍA OSORIO FLÓREZ

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA, por haberse INMOVILIZADO el VEHÍCULO del deudor (a) CLAUDIA MARÍA OSORIO FLÓREZ.

2) Disponer la ENTREGA del VEHICULO de placas LEW-230, que se encuentra inmovilizado en SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRÍZ S.A.S., al Representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA, o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega según acta de inventario No. 3196 del día 29 de noviembre de 2023. Oficiése comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal de la entidad demandante.

3) A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.

4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2de632227e152307fb56d2d83c5d3de86baa65a3f3a151b7868006f81eb8428**

Documento generado en 22/01/2024 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 070

Radicación 7600140030132023-00738-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo

Demandante: ABEL HERNÁN PEÑA CUADROS.

Demandado: MARILYN GUERRERO LASSO.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ABEL HERNAN PEÑA CUADROS, contra MARILYN GUERRERO LASSO, por pago total de la obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c20cfc19d7543e6f3ab98993a92ea9014a811784f4a441a3dd64eeefb412a62**

Documento generado en 22/01/2024 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 111

RDA: 7600140030132023-00829-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Aprehensión y Entrega
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES VEITIA CORTES

En escrito que antecede la parte actora solicita la terminación en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por pago de las cuotas en mora, el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. contra CARLOS ANDRES VEITIA CORTES, por pago de las cuotas en mora.*
- 2) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*
- 3) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b62775f402988f6fa16a342aef961ed492178893755cdb3fc42b966d471f47**

Documento generado en 22/01/2024 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 116

RAD No 7600140030132023-00833-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: DORA FIORELLA GARCIA GUERRERO

Demandado: OMAR VALVERDE ORDOÑEZ

DORA FIORELLA GARCIA GUERRERO mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra ***OMAR VALVERDE ORDOÑEZ***. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO (visible en el Archivo 003 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ***OMAR VALVERDE ORDOÑEZ*** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de ***DORA FIORELLA GARCIA GUERRERO*** las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 01*
- 2) Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 3) La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 02*
- 4) Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 5) La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 03*

- 6) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 7) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 04*
- 8) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 9) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 05*
- 10) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 11) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 06*
- 12) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 13) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 07*
- 14) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

- 15) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 08*
- 16) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 17) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 09*
- 18) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 19) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 10*
- 20) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 21) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 11*
- 22) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 23) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 12*
- 24) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

- 25) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 13*
- 26) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 27) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 14*
- 28) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 29) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 15*
- 30) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 31) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 16*
- 32) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 33) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 17*
- 34) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

- 35) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 18*
- 36) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 37) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 19*
- 38) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 39) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 20*
- 40) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 41) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 21*
- 42) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 43) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 22*
- 44) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con*

el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- 45) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 23*
- 46) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 47) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 24*
- 48) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 49) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 25*
- 50) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 51) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 26*
- 52) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 53) *La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 27*
- 54) *Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con*

el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

55) La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 28

56) Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

57) La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 29

58) Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

59) La suma de \$ 1.684.000.00 por concepto de Capital, representado en LETRA DE CAMBIO No 30

60) Por los intereses moratorios desde el 04 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P. como quiera que se indica que se ignora el lugar de habitación o domicilio y reunidas las exigencias del artículo 293 del C.G.P se ordena el emplazamiento de **OMAR VALVERDE ORDOÑEZ** en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación del presente mandamiento en el*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, ubicado en la CARRERA 10 No 12-15 PISO 10 TORRE B PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA, dictado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **DORA FIORELLA GARCIA GUERRERO**, radicado bajo la partida 760014003013202300833-00. Igualmente **SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la Administración de Justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5131 y/o 5132 y al correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

CUARTO: *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar al Dr. RUBER ZAPATA CARDONA portador de la T.P. 300.118 del CSJ en los términos del poder conferido.*

SEXTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEÉPTIMO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **DORA FIORELLA GARCIA GUERRERO** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ebed8fdf41c272f32358f58754fc47b71058cf24425ced70225a8ff34cf221**

Documento generado en 22/01/2024 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 73

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL**

DEMANDADOS: JUAN CAMILO CARDONA ARCILA

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00851-00

Subsanados los defectos señalados en el auto de precedencia, se advierte que la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, reúne los requisitos previsto en el artículo 60, 61, 62, 65 y 68 de la ley 1676 del 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 del 2015 y cumple con lo señalado en el artículo 84 del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por medio de apoderado contra **JUAN CAMILO CARDONA ARCILA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y ENTREGA, del bien dado en garantía mobiliaria, vehículo, Placa: DMS983 Marca: CHEVROLET, Modelo: 2017, Chasis: 9GASA58M9HB028626, Motor: LCU*162083611*, Línea: SAIL, Servicio: PARTICULAR, Color: BLANCO GALAXIA, Matriculado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali.

TERCERO: Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo en comento, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e83f79d51ffc36d9686b2ff93bb59c53e30e7d8ad34b171ad289c4a6ef9369c**

Documento generado en 22/01/2024 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0074
RAD No 7600140030132023-00866-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero (17) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL SAMANES DE FONDECON VIS. PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: EDINSON CABALLERO ARROYAVE

La UNIDAD RESIDENCIAL SAMANES DE FONDECON V.I.S PROPIEDAD HORIZONTAL mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra EDINSON CABALLERO ARROYAVE. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (visible en el Archivo 001 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2003 y el artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de EDINSON CABALLERO ARROYAVE para que dentro del término de cinco (5) días pague(n) a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL SAMANES DE FONDECON V.I.S PROPIEDAD HORIZONTAL las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ **132.105.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2022.
- 2) La suma de \$ **14.063.00** por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2022 al 30 de junio del mismo año.
- 3) La suma de \$ **199.900.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2022.
- 4) La suma de \$ **14.124.00** por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2022 al 31 de julio del mismo año.
- 5) La suma de \$ **199.900.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2022.
- 6) La suma de \$ **12.686.00** por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2022 al 31 de agosto del mismo año.
- 7) La suma de \$ **199.900.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2022.

- 8) *La suma de \$ 13.544.00 por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre del mismo año.*
- 9) *La suma de \$ 199.900.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE de 2022.*
- 10) *La suma de \$ 16.543.00 por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre del mismo año.*
- 11) *La suma de \$ 199.900.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2022.*
- 12) *La suma de \$ 17.862.00 por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre del mismo año.*
- 13) *La suma de \$ 199.900.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2022.*
- 14) *La suma de \$ 20.861.00 por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2022 al 31 de agosto del mismo año.*
- 15) *La suma de \$ 231.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2023.*
- 16) *La suma de \$ 23.860.00 por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2023 al 30 de enero del mismo año.*
- 17) *La suma de \$ 153.316.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2023.*
- 18) *La suma de \$ 24.783.00 por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero del mismo año.*
- 19) *La suma de \$ 231.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2023.*
- 20) *La suma de \$ 26.922.00 por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2023 al 30 de enero del mismo año.*
- 21) *La suma de \$ 17.000.00 por concepto de PROCESOS JUDICIALES.*

- 22) *La suma de \$ 231.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2023.*
- 23) *La suma de \$ 30.395.00 por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2023 al 30 de abril del mismo año.*
- 24) *La suma de \$ 28.000.00 por concepto de PROCESOS JUDICIALES.*
- 25) *La suma de \$ 231.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2023.*
- 26) *La suma de \$ 33.868.00 por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2023 al 30 de mayo del mismo año.*
- 27) *La suma de \$ 231.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2023.*
- 28) *La suma de \$ 37.341.00 por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2023 al 30 de junio del mismo año.*
- 29) *La suma de \$ 231.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2023.*
- 30) *La suma de \$ 40.814.00 por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de julio de 2023 al 30 de julio del mismo año.*
- 31) *La suma de \$ 231.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2023.*
- 32) *La suma de \$ 44.287.00 por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2023 al 30 de agosto del mismo año.*
- 33) *La suma de \$ 231.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2023.*
- 34) *La suma de \$ 47.760.00 por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre del mismo año.*

SEGUNDO: Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a MARIA CLARA VALENCIA PALAU, abogada portadora de la T.P 43054 del CSJ en los términos del poder conferido.

SEXTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora UNIDAD RESIDENCIAL SAMANES DE FONDECOM VIS. PROPIEDAD HORIZONTAL y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1361fa2f33416d8a2b463a26529ad106e35221d9e1bd41a2c326e2a08c7d7e**

Documento generado en 22/01/2024 02:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 121

RAD No 7600140030132023-00876-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: CREDILATINA SAS

Demandado: STEVEN DURAN MOTATO

***CREDILATINA SAS** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **STEVEN DURAN MOTATO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ** (visible en el Archivo 003 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **STEVEN DURAN MOTATO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDILATINA SAS** las siguientes sumas de dinero:*

- 1) La suma de \$ **38.150.842.00** por concepto de Capital, representado en **PAGARÉ** No 1712 anexo a la demanda.*
- 2) Por los intereses moratorios desde el 19 de Junio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 3) La suma de \$ **6.324.107.00** por concepto de Capital, representado en **PAGARÉ** No 2845 anexo a la demanda.*
- 4) Por los intereses moratorios desde el 19 de Agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P. **SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la Administración de Justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5131 y/o 5132 y al correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ abogado titulado con la T.P. 329.658, en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CREDILATINA SAS** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ba6530ab841ce6fe9d9e727ba218bb3222efb0a628aa218ff8e7f5a064e170**

Documento generado en 22/01/2024 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 118

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO W

DEMANDADOS: FERNANDEZ CARLOSAMA JUBER EVELIO

RADICACIÓN: 760014003013-2023-00880-00

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. *Existe una indebida acumulación de pretensiones entre aquellas enlistadas en los numerales 1, 3 y 4 de las pretensiones.*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Abogado (a) LEIDY PERDOMO DÍAZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.674 para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d03e921b79b7ee256ba161a5b913a6ac2d993eb98864a7485ccb8f1eaccfac3

Documento generado en 22/01/2024 08:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0106

RAD No 7600140030132023-00881-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CIUADDELA SEMINARIO SECTOR B PROPIEDAD HORIZONTAL.

Demandado: CARMEN INÉS RODRÍGUEZ ARZAYÚS Y LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYÚS.

CIUADDELA SEMINARIO SECTOR B PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra CARMEN INÉS RODRÍGUEZ ARZAYÚS Y LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYÚS.

Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (visible en el Archivo 002 del presente cuaderno electrónico FOLIO 3), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de CARMEN INÉS RODRÍGUEZ ARZAYÚS Y LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYÚS para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la CIUADDELA SEMINARIO SECTOR B PROPIEDAD HORIZONTAL, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. La suma de \$ 464.000.00 por concepto de Capital correspondiente al saldo de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2022.*
- 2. La suma de \$ 538.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2023.*
- 3. La suma de \$ 538.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2023.*
- 4. La suma de \$ 538.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2023.*
- 5. La suma de \$ 158.728.00 por concepto de Capital correspondiente a la PÓLIZA del mes de MARZO DE 2023.*

6. *La suma de \$ 538.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2023.*
7. *La suma de \$ 538.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2023.*
8. *La suma de \$ 538.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2023.*
9. *La suma de \$ 538.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2023.*
10. *La suma de \$ 538.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023.*
11. *La suma de \$ 19.200.00 por concepto de Capital correspondiente a GASTOS JURÍDICOS del mes de AGOSTO DE 2023.*
12. *La suma de \$ 538.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2023.*
13. *La suma de \$ 144.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la REPARACIÓN DE ZONAS PRIVADAS del mes de SEPTIEMBRE DE 2023.*
14. *La suma de \$ 538.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2023.*
15. *Por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
16. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas y las que se continúen causando, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.*

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CLAUDIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** abogada titulada con la T.P. 71.804 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora **CLAUDIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fbb961581159ef50a85a3813069407118a8aeb957cc254dfcb98b93050dff2**

Documento generado en 22/01/2024 07:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 099

RAD No 7600140030132023-00906-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL SA

Demandado: TANIA VIRGINIA GOMEZ

BANCO CAJA SOCIAL SA mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra **TANIA VIRGINIA GOMEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE y ESCRITURA PUBLICA No 1887 OTORGADA el 12 de Diciembre de 2018 en la NOTARÍA 1° DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI, visibles en los archivos 002 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos de los artículos **422 y 468** del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **TANIA VIRGINIA GOMEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO CAJA SOCIAL SA** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma \$ 55.738.907,83. Equivalente al valor adeudado en UVR 156753,7993 por concepto de cuotas vencidas contenidas en el PAGARE No 0132209947682.*
- b) Por los intereses moratorios sobre el saldo de las cuotas indicados a la tasa del 9.315% EA hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*
- c) Por la suma \$ 55.490.792,88. Equivalente al valor adeudado en UVR 159766,1007 por concepto de Saldo acelerado del PAGARE No 0132209947682.*
- d) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital indicados en el numeral anterior a la tasa del 9.315% EA hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley*

510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

- e) *Por la suma \$ 47.852,67 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de MARZO de 2022 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- f) *Por la suma \$ 48.234,25 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de ABRIL de 2022 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- g) *Por la suma \$ 48.618,88 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de MAYO de 2022 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- h) *Por la suma \$ 49.006,57 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de JUNIO de 2022 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- i) *Por la suma \$ 49.397,36 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de JULIO de 2022 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- j) *Por la suma \$ 49.791,26 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de AGOSTO de 2022 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- k) *Por la suma \$ 50.188,30 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de SEPTIEMBRE de 2022 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- l) *Por la suma \$ 50.588,51 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de OCTUBRE de 2022 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- m) *Por la suma \$ 50.991,91 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de NOVIEMBRE de 2022 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- n) *Por la suma \$ 51.398,52 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de DICIEMBRE de 2022 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*

- o) Por la suma \$ 51.808,38 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de ENERO de 2023 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- p) Por la suma \$ 52.221,51 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de FEBRERO de 2023 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- q) Por la suma \$ 52.637,93 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de MARZO de 2023 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- r) Por la suma \$ 53.057,67 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de ABRIL de 2023 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- s) Por la suma \$ 53.480,76 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de MAYO de 2023 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- t) Por la suma \$ 53.907,23 Respecto de la cuota con fecha de exigibilidad 13 de JUNIO de 2023 vencida y no pagada contenida en el PAGARE No 0133200005813.*
- u) Por los intereses moratorios sobre el saldo de las cuotas indicadas a la tasa del 15% EA hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*
- v) Por la suma \$ 8.262.358,78 por concepto de Saldo acelerado del PAGARE No 0133200005813.*
- w) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital indicados en el numeral anterior a la tasa del 15% EA hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P.,*

*indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P. **SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la Administración de Justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5131 y/o 5132 y al correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

CUARTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No 370-972052. Librese el oficio respectivo.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a ILSE POSADA GORDON portadora de la T.P No. 86.090 del C.S.J., en los términos del poder conferido.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO CAJA SOCIAL SA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daac0d8bc0789c4452b39558a00cada74a91a38785369734fca4a8c417eda570**

Documento generado en 22/01/2024 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083
RAD No 2023-01032-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: GISSELA YANETH ANGULO MINA

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **GISSELA YANETH ANGULO MINA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO DIGITALIZADA No. MCP-026, visible a folio 1 ARCHIVO 002 202301032 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibidem*

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **GISSELA YANETH ANGULO MINA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **27.950.000.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. MCP-026.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **6.708.000.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 27 de noviembre de 2022 hasta el 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibidem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JOHN ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con la C.C. No. 94.528.866 de Cali y portador de la T.P. No. 416.912 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte demandante **JOHN ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al actor para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7d041bf07e6c66560c0f6d9dc0b5684294c108cf36a76145d988fdb72a5031**

Documento generado en 22/01/2024 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>